

Este periódico se publica los Mártres, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaría del Despacho de Estado.

El Sr. D. Miguel Santa María, enviado extraordinario de la República mejicana en esta corte, ha comunicado oficialmente al Gobierno de S. M. quedar abiertos desde el dia de ayer los puertos de dicha República en ambos mares al pabellon y comercio español, en el concepto de que los súbditos de S. M. que se ejercitaren en él, disfrutarán de todas las consideraciones y seguridades que la equidad y buena fé nacional de Méjico les prestarán, en tanto que por el próximo tratado definitivo de comercio y navegacion se especifican y aseguran de un modo solemne los derechos y garantías de que han de gozar permanentemente bajo la proteccion de agentes diplomáticos y consulares. Lo que de órden de S. M. se anuncia al público para inteligencia del comercio. Madrid 29 de Diciembre de 1836. = José María Calatrava.

REAL DECRETO.

Felizmente terminadas ya las principales negociaciones que con tanta benevolencia acogi desde el principio, y que tan eficazmente he procurado se llevasen á cabo para la reconciliacion de España y Méjico; y deseando, como las autoridades de aquel pais, anticipar los beneficios de la paz y del recíproco comercio á dos pueblos que nunca han debido dejar de mirarse como hermanos, he venido en decretar, como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1º No se volverá á emprender ni ejecutar por parte de mi Gobierno, ni por la de ninguno de sus súbditos, hostilidad alguna contra Méjico ni contra ciudadanos ó habitantes de aquel pais.

2º Los mejicanos que ya estuvieren ó que de nuevo se presentaren ó establecieren en España, serán tan bien tratados y considerados como los súbditos de Po-

tencias amigas, y de la manera que corresponde al noble carácter de la nacion española.

3º Los buques mercantes de Méjico serán admitidos como los de las naciones amigas en todos los puertos españoles habilitados para el comercio extranjero, sujetándose á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Esta rubricado por S. M. = Palacio 29 de Diciembre de 1836. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Intendencia de esta Provincia.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 25 de Diciembre último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: A consecuencia de una esposicion que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Febrero de 1835, proponiendo que la Hacienda se hiciera cargo de las sales que existian en los pueblos, procedentes de acopios hasta fin de 1834, con el fin de evitar el fraude que á su sombra pudiera cometerse por efecto del nuevo sistema administrativo de la Renta, acordado en el decreto de 3 de Agosto del mismo año, tuvo á bien S. M. mandar que se formara y remitiera un estado circunstanciado de las sales existentes con semejante procedencia; expresando las causas de no haberse realizado la cobranza. La formacion y envío del estado no ha tenido efecto hasta el 3 de Setiembre último, en que V. E. al remitirlo manifiesta las dificultades que habian retardado la adquisicion de los datos y noticias indispensables á conocer la exactitud de su resultado, proponiendo al mismo tiempo las reglas que en su concepto podrian adoptarse para trasladar á los almacenes de la Renta toda la sal de dicha procedencia que existiera depositada y sobrellavada por disposiciones de

esa Direccion, y para cobrar y recaudar sus valores. Enterada S. M. de todo, y conformándose con lo propuesto por V. E. en el particular, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.^a Que los Administradores reciban en su respectivo partido por peso todas las sales depositadas, siendo de cuenta de la Renta los gastos de traslacion.

2.^a Que los mismos Administradores, donde no haya Contadores é Interventores, expidan una certificacion á favor del Ayuntamiento, espresando el número de fanegas y su peso con arreglo al que se le considere que tiene la fábrica de que proceda, haciéndose cargo del resultado de este el Administrador que la reciba.

3.^a Que las sales ya trasladadas á los almacenes sean comprendidas en la regla anterior.

4.^a Que la certificacion prevenida en la regla 2.^a sirva á los Ayuntamientos para cancelar ó pagar á cuenta de los descubiertos en que se encuentren por sus legítimos y verdaderos descubiertos hasta fines de 1834.

5.^a Que si algun Ayuntamiento se hallase con rezagos de sal, y tuviere cubierto el pago de sus acopios, se traslade la sal á los almacenes, sin que el Ayuntamiento tenga derecho á reclamar su valor.

6.^a Que cuando los Gefes de Rentas tengan fundados motivos para sospechar de la ilegalidad del sobrante de sal depositada, la Contaduría proceda inmediatamente á liquidar los acopios del pueblo que se halle en este caso, tomando por tipo el año en que resultase haber cubierto su pago.

Y 7.^a Que esa Direccion general invite de nuevo á los Intendentes para que por cuantos medios estén á sus alcances exciten y promuevan el patriotismo y eficacia de los Ayuntamientos, á fin de conseguir el mas pronto reintegro de sus respectivos descubiertos hasta fin de 1834 inclusive, empleando los medios de persuasion con preferencia á los apremios, de los cuales solo harán uso cuando los primeros hayan sido ineficaces.

De Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. con el fin de que, comunicando dicha Real determinacion á los Gefes de Rentas de la Provincia, dispongan que en el término mas breve posible se haga la indicada traslacion á los alfolíes de la Renta de las fanegas de sal por peso de ciento doce libras, que en concepto de rezagos ó sobrantes de acopios hasta fin de 1834 existieren detenidas y sobrellavadas por los Administradores de Estancadas en los depósitos pertenecientes á los Ayuntamientos, ó bien en poder de cualquiera otra persona encargada de su conservacion y reparto por las mismas corporaciones, con entera sujecion á las reglas prevenidas en la citada Real orden.

Del resultado de estas operaciones me remitirá V. S. un estado, que formará la Contaduría de la Provincia, en que aparezca el nombre del Ayuntamiento que hiciere la entrega, cantidad de fanegas de sal por peso que verificare, alfolí en que ingresa, el valor de esta, que ha de ser admitido en descuento

de su débito, y la cantidad que aun le quedare en descubierto, sin perder de vista en estos casos las reglas 5.^a y 6.^a, por los perjuicios que pudieran irrogarse á la Hacienda pública en la admision de las sales adquiridas por medios fraudulentos. Y por lo que respecta al particular de que trata la regla 7.^a, solo recordaré á V. S. la necesidad que exigen las actuales circunstancias del Estado, para llevar á efecto la cobranza de débitos atrasados, valiéndose V. S. de cuantos medios y recursos le sugiera su celo y conocimiento de los pueblos, á fin de conseguir el mas pronto ingreso de caudales en la Tesorería y Depositarias de esa Provincia; sirviéndose V. S. en el ínterin acusarme el recibo para mi conocimiento; asi como sucesivamente me lo dará de lo que se adelante en este importante y urgentísimo particular.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y respectivo cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 6 de Enero de 1837. = P. V. = Mariano Hernandez de Nombela. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 26 de Diciembre último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se hace á la Direccion general la comunicacion que sigue: = Excmo. é Ilmo. Sres.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue. = Excmo. Sr.: Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el art. 7.^o de la ley de 3 de Febrero de 1823, mandada observar por decreto de 15 de Octubre último, respecto al registro civil que debe llevarse en los Ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todos los cabezas de familia, sin distincion de fueros ni condiciones, se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto; y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de mi cargo, de que á pretexto, unos, de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las Autoridades municipales, otros, en fin, por apatía é indiferencia, se abstienen de dar aquellos avisos; se ha servido resolver, despues de haber oido sobre el particular á la Comision de estadística: 1.^o Que se circule orden por los respectivos Ministerios declarando que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado bajo la multa que los Alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al Ayuntamiento de los nacidos y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con expresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiéndolo verificar en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde resida la Autoridad municipal, y en el de ocho los que viven en aldeas ó caseríos distantes de aquellos. 2.^o Que los conventos, casas de venerables, hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion, deben dar iguales noticias bajo la responsabilidad de los superior-

res ó Gefes de ellos. 3.º Que igualmente y bajo la misma responsabilidad, el Escribano que actúe en las causas que se formen al hallar un cadáver insepulto por muerte natural ó á mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que le conste, para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible. = De orden de S. M. lo traslado á V. E., V. I. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

La Direccion lo hace á V. S. á los mismos fines.

Y yo á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 6 de Enero de 1837. = P. V. = Mariano Hernandez de Nombela. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Venta de bienes nacionales.

Boca de Valdecarneros, consta de 1 fan. y 9 celemines, en 759 rs. y 33 mrs.

Valdemolinos, consta de 1 fan. y 6 celems., en 660 rs.

El Prado Quejo, consta de 1 fan., en 1.000 rs.

Los Escobares, consta de 4 fans., y 3 celems., en 1.320 reales.

Boca de Llano, consta de 4 fans. y 6 celems., en 2.250 reales.

El Escobar, consta de 2 fans. y 7 celems., en 793 rs.

Camino del Villar, consta de 3 fans. y 8 celemines, en 1.833 rs. y 10 mrs.

Los Valladares, constan de 6 fans. y 5 celems., en 2.634 rs. y 22 mrs.

La Nava, consta de 4 fans. y 10 celems., en 1.933 reales y 11 mrs.

Las Charquillas, constan de 5 fans. y 7 celemines, en 2.325 rs. y 11 mrs.

El Espino, consta de 3 fans. y 6 celems., en 2.160 rs.

Ulagar, consta de 1 fanega, en 300 rs.

La Corva, consta de 9 celemines, en 465 rs.

Corral de los Tres Olivos, consta de 7 fans., en 5.600 reales.

Piedras Areniscas, constan de 1 fan. y 9 celems., en 700 reales.

Rozalengua, consta de 2 fans. y 3 celems., en 900 rs.

Rechinoso, consta de 7 fans. y 5 celems., en 2.979 reales y 11 mrs.

La Fanega del Fraile, consta de 1 fan. y 1 celemin, en 1.083 rs. y 11 mrs.

El Ardal, consta de 22 fans. y 4 celemines, en 11.166 rs. y 22 mrs.

Idem, consta de 9 fans. y 4 celems., en 7.466 reales y 22 mrs.

Cañaveras, consta de 2 fans. y 4 celems., en 1.166 reales y 22 mrs.

Idem dos pedazos, constan de 2 fans. y 6 celemines, en 1.250 rs.

Zaragüelles, consta de 3 fans. y 4 celems., en 2.000 rs.

El Carril, consta de 16 fans. y 6 celems., en 8.250 rs.

La Era del Fraile, consta de 9 fans. y 6 celems., en 4.750 reales.

Los Vadenes, constan de 6 celemines, en 518 rs.

Seijar de la Virgen, consta de 3 fans. y 3 celemines, en 1.969 rs. y 17 mrs.

Valdelaparra, consta de 9 celemines, en 540 rs.

La Candela, consta de 9 celemines, en 750 rs.

Marquinillas, consta de 9 celemines, en 750 rs.

El Olmo, consta de 7 fans. y 6 celemines, en 7.500 rs.

Olivar del Arenal, consta de 7 fans. y 9 celemines, en 775 rs.

Valle de la Mesilla, consta de 6 fans. y 6 celemines, en 950 rs.

Alcácer de la Era y de la Manta, consta de 6 celemines, en 500 rs.

Tres Alcáceres al lado de la Manta, constan de 6 celemines, en 500 rs.

Alcácer del Prado de la Virgen; consta de 3 celemines, en 200 rs.

La Nava y su corral, consta de 22 fans. y 6 celemines, en 6.750 rs.

La Cerca, consta de 29 fans. y 6 celems., en 26.550 rs.

Bodega y solar dentro de la villa, en 600 rs.

Villalvilla: una tierra, consta de 6 celems., en 50 rs.

Corpa: de Valdemolinos, consta de 3 fans., en 1.200 rs.

Dos pedazos en id., constan de 2 fans., en 1.200 rs.

Otra en id., consta de 3 fanegas, en 300 rs.

Bastan: una tierra, consta de 8 fans., en 2.800 rs.

Torres: Cañaveras, consta de 12 fans., en 3.600 rs.

Los Terreros, constan de 1 fan. y 6 celems., en 600 rs.

Valdelayegua, consta de 2 fanegas en 600 rs.

Cañaquemada, consta de 2 fanegas, en 800 rs.

Valdelamora, consta de 7 fans. y 6 celems., en 2.250 rs.

La Retuerta, consta de 1 fan. y 6 celems., en 150 rs.

Valdespino, consta de 1 fanega, en 500 rs.

Pozolafuente, consta de 1 fanega, en 400 rs.

Valmiñan, consta de 1 fanega, en 300 rs.

Olivos. Un olivar en la Cerca con 2006 olivos, á 25 reales, su cabida 58 fans. y 3 celems., en 50.150 rs.

Otro id. de Castro, con 136 olivos, á 25 rs., su cabida 1 fan. y 11 celems., 3.400 rs.

Otro id. con 89 olivos, á 25 rs., su cabida 1 fan. y 8 celems., en 2.225 rs.

Varias viñas en el sitio de los Valladares, con 15.625 cepas, á 2 rs., su cabida 47 fans. y 3 celems., en 31.250 rs.

El privilegio anual de la corta de 60 carros de leña, de 40 arrobas cada uno, en el término de Valverde, y los pastos para 450 cabezas de ganado lanar y 10 ó 12 de cabrío, en 77.000 rs.

Dos alamedas con 460 álamos de 9 pulgadas de circunferencia, y 1171 de 5 pulgadas, tasados todos en 9.095 rs.

En el sitio llamado las Cien Peonadas 195 olivos, 46 mas en el de las Verdugueras, que hacen en total 241, al precio de 25 rs. 6.025 id.

Que perteneció á los Mercenarios calzados de esta córte.

Una casa sita en la calle de S. Pedro Mártir, n. 4, m. 11, que tiene de línea por la fachada principal 14 pies, y de superficie 594 pies, tasada en 14.239 rs.

A las monjas Mercenarias descalzas de Góngora.

Otra id. calle de Hortaleza, n. 108, m. 316, que tiene de línea por la fachada principal 45 pies, con sitio de 3414½ pies superficiales, tasada en 149.569 rs. y 17 mrs.

Otra id. en la referida calle n. 96, m. 316, que tiene de línea por la fachada principal 46 pies, con sitio de 4042¾ pies superficiales, tasada en 198.450 rs. y 17 mrs.

A los Premostratenses de S. Norberto de la misma.

Otra id. calle de Leganitos, n. 24, m. 522, que tiene de línea por la fachada principal 71¾ pies, con sitio de 5865½ pies superficiales, tasada en 186.466 rs.

A las monjas descalzas Reales.

Las casas que en la calle de Capellanes hacen esquina á la de Preciados y forman parte de la m. 394, del n. 2, y se distinguen por la calle de Capellanes con el n. 11, y por la de Preciados con los ns. 33 y 35, las que se venden juntas por las servidumbres mútuas que tienen, con línea por la fachada de la calle de Capellanes de 48¼ pies, y por la de Preciados 78½ de los mismos, siendo su sitio de 3700 pies superficiales, tasada en 241.700 rs.

A las Carmelitas calzadas de las Maravillas.

Otra id. calle de Silva, con accesorias á la del Pozo, (a-

hora de la Justa), ns. 13 y 10, m. 456, con línea por la fachada de la calle de Silva de 34½ pies, y de sitio 3554 pies superficiales, tasada en 234.021 rs.

(Se continuará.)

Subinspeccion de la Milicia nacional.

ORGANIZACION DE LA MISMA.

BATALLONES.

1º DE SEGOVIA.	Comandante. D. Juan de Bartolomé Pardiñas.
	Mayor. . . . D. Pedro Martín Orejas.
2º DE ID.	Comandante. D. Pantaleón Barreno.
	Mayor. . . . D. Mateo Fernández.
3º DE ID.	Comandante. D. Felipe Callejo.
	Mayor. . . . D. Andrés Callejo.
4º DE ID.	Comandante. D. Eugenio Rincón.
	Mayor. . . . D. Matías de Santos.
5º DE ID.	Comandante. D. Miguel Callejo.
	Mayor. . . . D. José Caligari.
1º DE SEPÚVEDA.	Comandante. D. Atanasio Oñate.
	Mayor. . . . D. Diego González.
2º DE ID.	Comandante. D. Francisco Hernando.
	Mayor. . . . D. Francisco Alvaro.
1º DE MARTÍN MUÑOZ.	Comandante. D. Juan Manuel Lozano.
	Mayor. . . . D. Hermenegildo González.
2º DE ID.	Comandante. D. Dámaso Martín.
	Mayor. . . . D. Juan Sedeño.
BATALLON DE CUELLAR.	Comandante. D. José María Rojas.
	Mayor. . . . D. Manuel de la Torre.
BATALLON DE RIAZA.	Comandante. D. Francisco Moreno.
	Mayor. . . . D. Gaspar Rodríguez.

Cuyos individuos habiendo quedado elegidos con arreglo á la Ordenanza de 29 de Junio de 1822 en las Salas Capitulares de los Ayuntamientos Constitucionales donde radican los Batallones, se reconocerán como tales Gefes por todos los Milicianos nacionales que han sido alistados en esta Provincia. Segovia 9 de Enero de 1837. José Raymat.

TESORERÍA DE RENTAS.

Lista nominal y circunstanciada de las cantidades recaudadas por el empréstito de 200 millones, en los días que en seguida se expresan.

DIA 5 DE ENERO.

PUEBLOS.	NOMBRES.	PLAZOS.	RS. VN.
Escalona.	D. Cayetano Bercial.	A cuent. 1.º	200
Idem.	D. José Gordillo.	Los 2.	200
Idem.	D. Antonio Montarelo.	1 y á cuent.	200
La Cuesta.	D. Julian Martín.	El 2.º	100
Idem.	D. Andrés Gómez.	Los 2.	100
Idem.	D. Ignacio Cantalejo.	Idem.	100
Idem.	D. Gregorio Martín.	2 y á cuent.	150
Sotosalvos	D. Jacinto Cantalejo.	Los 2.	100
Juarros de Riomoros.	D. Santos de la Calle.	Idem.	100
Idem.	D. Leandro Benito.	2 y á cuent.	300
Pinillos de Polendos.	Los vecinos.	A c. de 3.	914
Pedraza.	D. Melchor Calvo.	2 y á cuent.	800
Carbonero el mayor.	El Boticario.	A cuent. 4.	600
Idem.	D. Francisco Rincón.	Los 4.	300
Espirdo.	D. Alejandro Rubio.	Los 2.	200
Escobar.	D. Facundo Adebá, en representación de los vecinos de dicho pueblo.	R. 2 y a c. 3	550

Segovia.	D. Pedro Alcántara Burgos.	El 3 y 4.	500
Aldealrey.	D. Frutos Gómez.	Los 4.	200
Idem.	Los vecinos, por mano de Don Cirilo Miguel.	A c. de 3.	775
Turégano.	D. Francisco Borreguero Cerezo.	Los 2.	400
Idem.	D. Ildefonso Manrique.	Los 4.	500
Idem.	D. Santos González.	Idem.	400
Idem.	D. Pedro Sanz Trapero.	Idem.	400
Riaza.	D. Ignacio González, en representación de 28 vecinos de dicha villa.	2 y á cuent.	15.099
S Cristobal de Cuellar.	D. Eusebio Arcones.	1 y á cuent.	500
Ontanares	D. Tomas González.	Los 3.	150
Castrojime no.	D. Manuel Blanco.	A cuent. 1.º	500
Espirdo.	D. Simon Bernal (Sacristan.)	El 4.º	75
Segovia.	D. Dionisio González, en representación de la Sra. Viuda de Alvaro Benito.	Resto del 4.	200
Idem.	D. Bonifacio Odriozola.	Idem.	250
Idem.	D. Benito González.	Idem.	250
Idem.	D. Dionisio González.	Idem.	250
Los Huérfanos.	Los vecinos, Gregorio Merino, Angel González, Juan Bermejo y Victoriano de Andres	Los 2.	750
Navalilla.	D. Miguel Merino, en representación de los vecinos de dicho pueblo y su Cura párroco.	R. 1 y á c. 2.	1.550
Oyuelos.	D. Antonio Monjas, en representación de los vecinos de dicho pueblo.	A cuent. 1.º	1.300
Fuentepe layo.	D. Pedro Romero.	Los 4.	300
Idem.	D. Pedro Martín.	Idem.	500
Aldealrey.	D. Rafael Herranz Alonso.	Idem.	200
Carbonero de Ausin.	El Cirujano.	Los 2.	150
Idem.	D. José Rincón.	Idem.	300
Ontoria.	D. Romualdo Nogales.	R. 2, 3, y 4.	120
Idem.	D. Francisco Andres.	Los 4.	200
Idem.	El Sr. Cura.	Resto 2.	220
Idem.	Los vecinos.	A c. de 3.	245
Pinilla Ambroz.	D. Juan Benito.	1 y á cuent.	1.050
Carbonero de Ausin.	El Sacristan.	Los 2.	100
Idem.	D. Joaquín Roldán.	Idem.	100
Idem.	D. Francisco Roldán.	Idem.	100
Fresno de Cantespin.	D. José Fernández, por los vecinos de dicho pueblo.	1 y á cuenta	7.515
Riahueltas.	Los vecinos.	2 y á cuent.	2.750
Idem.	D. Gabriel González, (Cura.)	Los 2.	1.500
Arahuetes.	D. Tomas de Clemente.	Los 4.	200
Santiuste de S. Juan.	D. Martín Sarabia.	Los 2.	200
Idem.	D. Felipe Martín.	Idem.	200
Idem.	D. José Sarabia.	El 1.º	400
S Cristobal de Cuellar.	D. Simon Fraile, Alcalde, por los vecinos.	1 y á cuenta	1.200
Zamarra-mala.	D. Antonio Mateo.	Idem.	150
Idem.	D. Juan Rodríguez Ayuso.	Los 2.	100
Idem.	D. Ignacio Yagüe.	Idem.	100
Idem.	D. Santiago García.	Idem.	100
Idem.	D. Francisco Manso Monjas.	Idem.	300
Idem.	D. Domingo González.	A cuenta 1.º	50

DIA 6 DE IDEM.

Arcones.	Santiago Alvaro, á nombre de los vecinos de dicho pueblo.	A cuent. 1.º	7.807
Segovia.	D. Miguel Arévalo.	Idem.	300
Idem.	D. Angel García.	El 3.º	75
Idem.	El Sr. Conde de Cobatillas, por mano de D. José Ortiz.	Idem.	2.000